Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FOLIO 1

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

ARTÍCULO 1°: Declárese necesaria la reforma parcial, de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°: La reforma parcial de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, se efectuará por vía de enmienda, conforme lo establecido en el artículo 206 incisos a) y b) de la misma.-

ARTÍCULO 3°: Será objeto de reforma parcial, el artículo 190 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 190.- La administración de los intereses y servicios locales en la Capital y cada uno de los partidos que formen la Provincia, estará a cargo de una Municipalidad.

Esta constitución reconoce y asegura el régimen municipal basado en su autonomía institucional, política, administrativa, económica y financiera.

Cada Municipalidad estará compuesta de un departamento ejecutivo unipersonal y un departamento deliberativo, cuyos miembros, que no podrán ser menos de seis ni más de veinticuatro, durarán cuatro años en sus funciones, renovándose cada dos años por mitad y serán elegidos en el mismo acto que se elijan los senadores y diputados, en la forma que determine la ley."

ARTÍCULO 4°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

BEVILACQUA MARIA FERNANDA
Diputada
Bloque Frente Renovador
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.

FOLIO 2

FUNDAMENTOS

Por medio del siguiente proyecto de ley, se establece la reforma parcial de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, conforme lo ordena el artículo 206 incisos a y b de la misma. El propósito de la presente es instaurar la autonomía municipal. La realidad es que existen varios antecedentes de proyectos de ley con la misma finalidad, algunos de ellos resultan ser los Exptes D-2515/16-17 y D-3717/17-18, es un tema trascendente que debe reconocerse y establecerse cuanto antes.

Tenemos como principal antecedente, el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el Caso Rivademar, mediante sentencia del 21 de marzo de 1989 que sostuvo la autonomía municipal, fundando tal criterio en ocho razones:

1. El origen constitucional de los municipios.
2. La existencia de una base sociológica constituida por la población de la comuna, ausente en entidades autárquicas.
3. La imposibilidad de la supresión de los municipios.
4. El carácter de la legislación local de las ordenanzas municipales, frente al de resoluciones administrativas de las emanadas de entidades autárquicas.
5. El carácter de personas jurídicas de derecho público y de carácter necesario de los municipios establecido por el art. 33 del Código Civil (en ese entonces), frente al carácter contingente de las entidades autárquicas.
6. El alcance de las resoluciones municipales que comprende a todos los habitantes de su circunscripción.
7. La posibilidad de creación de entidades autárquicas en los municipios.
8. La elección popular de sus autoridades.

En consecuencia, la reforma de la Constitución Nacional Argentina ocurrida en 1994 consagró en su artículo 123 lo siguiente: "*Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el art. 5° asegurando la autonomía municipal*

FOLIO 3

y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero."

Los aspectos de la autonomía municipal enumerados en nuestra Constitución Nacional, significan: -Institucional: se refiere la posibilidad de dictar su propia Carta Orgánica; -Político: se refiere a la capacidad de elección de sus propias autoridades locales;-Administrativo: se refiere a la capacidad de gestionar servicios públicos, obras públicas, poder de policía, etc.; -Económico: se refiere a la capacidad de gerenciar el gasto público municipal; y -Financiero: se refiere a la posibilidad de establecer impuestos.

El artículo 123 en concordancia con el artículo 5 de nuestra Carta Magna, estableció la autonomía de los municipios, los cuales fueron habilitados a establecer sus propias formas de gobierno por medio de la redacción de Cartas Orgánicas Municipales y de acuerdo a los alcances determinados por cada provincia.

En cumplimiento con ese mandato, varias provincias reconocieron la autonomía municipal, y otras ya lo habían reconocido en sus constituciones con anterioridad; sin embargo la provincia de Buenos Aires hizo caso omiso en su momento, al mandato de la Constitución Nacional.

Es por ello, que existiendo el reconocimiento de la autonomía municipal a lo largo y ancho de nuestra nación, y en cumplimiento con lo ordenado por Nuestra Constitución Nacional, es que se presenta este proyecto de ley.-

Por los motivos antes expuestos, solicito a los/as Sres. /as legisladores la aprobación del presente proyecto de ley.

EVILACQUA MARIA FERNANDA
Diputada
Bloque Frente Renovador
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.